



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTOS RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA
Radicado	05001-40-03-010-2020-00497
Asunto	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA

Por reparto efectuado por la oficina judicial de Medellín, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA.** Estudiada la presente demanda corresponde determinar si es este Juzgado competente para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Dispone en su tenor literal los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso:

“ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....”

“ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el presente caso, se demanda ejecutivamente a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA**, sin embargo, se observa en el certificado de existencia y representación anexo que el domicilio del accionado figura en Bogotá, mientras que en el escrito de demanda se advirtió que figuraba Medellín como domicilio de éste. Por ello se le pidió al accionante mediante auto del 26 de agosto de 2020 que aclarara tal incongruencia; posteriormente fue subsanado tal requerimiento y se rectificó que el domicilio del demandado es Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces civiles municipales de Bogotá los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que sean los jueces civiles municipales (reparto) de Bogotá, quienes asuman el conocimiento del presente caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la misma a los Jueces civiles municipales de Bogotá (reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f01fa935ce4b8650cfea4b9e1df5340dca6d9498150a9b7fbc4ea364fe78815c

Documento generado en 07/09/2020 10:06:42 a.m.